



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE CALDERÓN COTES Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2020 00156 – 00.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada Gladys María Morón de Morón, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que admitió la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada aduce que la parte demandante no expresó en la demanda lo que se pretende con claridad y precisión, dado que respecto de la demandada Gladys Morón de Morón en las pretensiones de la demanda no se hace referencia a ella para nada, sino que éstas solo están dirigidas a que se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la ANI, de un área de terreno del predio rural con Matrícula Inmobiliaria 190-101985 de la ORIP de Valledupar de propiedad del demandado Benjamín Enrique Calderón Cotes (Q. E. P. D.) y otras pretensiones consecuenciales, sin que exista pretensiones concretas contra los otros dos demandados Gabriel Giraldo Vergara y Gladys Morón de Morón.

Adicionalmente señala que en los hechos de la demanda no se explica el por qué, y para que se demanda a Gladys María Morón de Morón propietaria del predio Villa Margoth, cuando esta finca no es colindante con la franja de terreno (8.735.23 M2) que la ANI pretende expropiar al demandado Benjamín Enrique Calderón Cotes, que hace parte de su predio de mayor extensión denominado La Tuna identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-101985.

Agrega además que decidir este litigio, habiéndose admitido la demanda sin reparar que en el libelo se omitió por la demandante, expresar con claridad y precisión, lo que se pretende, sería abiertamente improcedente y violatorio del principio de congruencia, el cual presupone correspondencia entre el objeto de la controversia y la providencia que la decide.

Entonces, si la demandante, no planteó ni postuló pretensiones en contra de la demandada, Gladys Morón de Morón, entonces, qué podría fallar el juez a su favor cuando nada pidió o pretendió, razones por las que considera debe revocarse el auto admisorio de la demanda y proceder a inadmitirla.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 de la ley 2213 de 2023, que establece que se prescindirá del traslado por secretaria cuando se acredite que se envió un escrito del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, sin que dentro del término correspondiente ninguna de las demás partes haya efectuado pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a reponer el auto que admitió la demanda, por no haber expresado el demandante con precisión y claridad las pretensiones que dirige contra la señora Gladys Morón de Morón.

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda será denegado por cuanto los hechos que la sostienen esconden en realidad una excepción previa y en este proceso no pueden presentarse excepciones de ninguna clase.

I En el presente caso, se pretende que se decrete, por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la expropiación del bien inmueble del predio rural denominado la Tuna, con Matrícula Inmobiliaria 190-101985 de la ORIP de Valledupar de propiedad del demandado Benjamín Enrique Calderón Cotes (Q. E. P. D.) y contra los otros dos demandados Gabriel Giraldo Vergara y Gladys Morón de Morón, esta última propietaria del predio Villa Margot, la cual manifiesta que finca no es colindante con la franja de terreno (8.735.23 M2) que la ANI pretende expropiar al demandado Benjamín Enrique Calderón Cotes, que hace parte de su predio de mayor extensión denominado La Tuna identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-101985 y en las pretensiones de la demanda no se hace referencia a ella para nada.

El artículo 399 numeral 1º del C.GP, enseña que la demanda se dirigirá siempre contra personas determinadas que sean las titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de expropiación constituidos sobre él y si estos se encuentran en litigio, también contra las partes en el respectivo proceso.

La demanda con la que se promueve este proceso cuando el bien se encuentra sujeto a registro, debe venir acompañada de un certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, que de cuenta de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre el mismo por un periodo de diez (10) años.

Del certificado de libertad del bien inmueble denominado la Tuna, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-101985, de propiedad del demandado Benjamín Calderón Cotes (fallecido), consta en la Anotación No 001 de fecha 14 de diciembre de 1998, que existe la limitación al derecho de dominio de la servidumbre de tránsito activa y las personas que intervienen en el acto es el predio las Mercedes a favor de Villa Margoth.

De modo que, *“Si en el certificado consta a más de la titularidad de derechos reales principales, la existencia de contratos de arrendamientos por escritura pública o la de prendas o hipotecas sobre el bien, la demanda debe dirigirse también contra esas personas, por ser este un claro evento de litisconsorcio necesario por disposición de la ley, de modo que si desde un principio, como sería lo ideal, no se*

cita a tales personas, no es posible dictar sentencia de fondo y debe previamente integrarse el contradictorio como lo indica el art.61 del CGP¹".

Entonces al recaer la limitación del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la expropiación, la parte actora relacionó en el hecho décimo segundo de la demanda a la propietaria del predio dominante Villa Margoth, a efectos de que sea citada en calidad de demandada en el proceso de expropiación en aras de garantizar se integran en legal forma el litis consocio necesario para poder así dictar sentencia de fondo, además su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, por disposición legal había que citar a todas las personas que aparecen como titulares de derecho real de dominio, sin que sea necesario expresar con precisión y claridad las pretensiones contra Gladys Morón de Morón, pues en este proceso no pueden formularse excepciones de ninguna clase, no obstante el legislador delega esa misión depuratoria al juez, quien deberá pronunciarse de oficio sobre los defectos formales de la demanda y así lo debe declarar conforme lo establece el numeral 5 del art. 399 en su parte final ordena al juez y no a las partes adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda, entonces si el juez advierte que la demanda presenta irregularidades de tal índole debe inadmitirla para que se corrija, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 15 de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2888bd218ede98b2d0ff4ec49fef76831a844a4d67b2f8516b93aa6cebde787c**
Documento generado en 26/10/2023 10:27:22 AM

¹HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERL DEL PROCESO , PARTE ESPECIAL, 2018, PAG.288.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>